JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado:	05001 40 03 013 **2020 00693** 00
Procedimiento:	Acción de tutela
Accionante:	Dora Elena Arango Gutiérrez
Accionado:	Municipio de Medellín - Secretaría de Movilidad
Tema:	Debido proceso
Sentencia:	General N° 285 Especial 270
Decisión:	Niega por improcedente dada la existencia de otros medios de defensa judicial.

Procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. Expresa la accionante que ingresó a la página del SIMIT en donde se enteró que existía a su nombre el comparendo con número 05001000000025856363, el cual nunca le fue notificado en debida forma conforme a la normatividad vigente.

En vista de lo anterior, elevó petición ante la Secretaría de Movilidad Municipio de Medellín, solicitando todas las pruebas que demostraran la notificación personal y la identificación plena del infractor. La Secretaría de Movilidad contestó su solicitud, pero no logró demostrar la realización de la notificación personal ni la identificación del infractor.

Conforme a todo lo anterior, la accionante solicitó se le tutelen sus derechos fundamentales al debido proceso, legalidad y defensa, ordenando a la Secretaría de Movilidad del Municipio de Medellín revoque la orden de comparendo N° 05001000000025856363 y las sanciones derivadas de los

mismos y procedan a notificar debidamente la infracción a la última dirección registrada en el RUNT.

1.2. La demanda de tutela fue admitida mediante auto del 16 de octubre del presente año, ordenando requerir a la autoridad reclamada, para que se pronunciara respecto de lo alegado por la parte demandante y se ordenó oficiar al RUNT para que suministrara las direcciones de la afectada.

1.3. La Secretaría de Movilidad de Medellín, a través del Inspector de Policía Urbana Adscrito a la Secretaria de Movilidad de Medellín, dio respuesta dentro del término otorgado por el Despacho, contestación en la que indicó que en lo referente al derecho de petición 202010230095, se dio respuesta con radicado de salida 202030346831. Respuesta con la cual la accionante no estuvo conforme, pese a que la misma se realizó conforme a los parámetros establecidos por la Ley.

Indicó que en no era procedente la aplicación del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, por el presunto no cumplimiento del artículo 69, conforme lo establece el artículo 94 de la citada ley:

Artículo 94 Improcedencia. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial".

En ese sentido, recordaron que los cuestionamientos, inconformidades y controversias en torno al procedimiento de notificación por aviso, debían ser debatidos ente la jurisdicción de lo contencioso administrativo, ya que dentro del expediente se encontraban las constancias secretariales del trámite de notificación conforme a los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 y además dentro del término se expidió la resolución sancionatoria, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada y goza del principio de presunción de legalidad.

Señalaron, que la parte accionante manifestó que la entidad le estaba vulnerando las disposiciones contenidas en la Resolución 3095 de 2011, compilada en la Resolución 5050 de 2016, sin embargo, dichas disposiciones no son aplicables a los procesos contravencionales, objeto de la presente acción de tutela.

Ahora bien, respecto de notificación de la orden de comparendo N° 05001000000025856363 del 31 de diciembre de 2019, manifestó la accionada que se envió el comparendo del vehículo de placas **BXR 628** de propiedad de la señora **Dora Elena Arango Gutiérrez** a la dirección reportada en el RUNT **calle 47 E N° 98 A 7 piso 2 de Medellín.** Aclararon que el comparendo fue enviado a los 3 días hábiles siguientes a la validación del comparendo, la cual se realizó el 7 de enero de 2020, por esa razón el envío de la notificación se realizó dentro del término del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017.

La empresa de mensajería, Servientrega y/o Domina hizo la devolución de la orden de comparendo y reportó como novedad ***"CERRADO"***, causal de devolución por la cual no se pudo hacer la entrega efectiva.

Precisó que la dirección a la cual se envió la guía del comparendo referido es la misma dirección relacionada en el derecho de petición y en el escrito de tutela, pero no puede reprocharse una indebida notificación, ya que el organismo no puede asumir la responsabilidad por cuanto el inmueble se encontraba cerrado en el primer intento de entrega y en aras de salvaguardar un debido proceso, se realizó una visita más.

Explicó que el hecho de que el inmueble se encontrara cerrado en las dos oportunidades, llevó a la imposibilidad de entregar efectivamente la guía de envío, lo cual implicó que en contra del peticionario se debía aplicar el principio legal denominado por la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional como: *"nemo auditur propiam turpitudinem allegans – nadie puede alegar a su favor su propia culpa"*

De igual manera indicó que el trámite se continuó mediante la publicación del aviso, conforme al párrafo segundo del artículo 68 y 69 de la Ley 1437

de 2011 y se realizaron las publicaciones en la cartelera de la Secretaría de Movilidad de Medellín y en la página WEB de y se fijaron de igual manera las notificaciones por aviso.

Seguidamente, el ente territorial hizo un recuento normativo respecto a la utilización de los medios tecnológicos para la detección de infracciones de tránsito, el debido proceso administrativo contravencional por evidencias tecnológicas, del procedimiento de notificación según la Ley 1843 de 2017, de los presupuestos procesales de la acción de tutela y de la improcedencia de la mismas frente a los principios de subsidiariedad y residualidad.

Conforme a todo lo anterior, considera la accionada que se le ha garantizado el debido proceso administrativo a la actora al momento de imponerle las sanciones, ya que, el trámite se desarrolló dentro de los parámetros establecidos en la Constitución y en la Ley. Además, la afectada acude a la acción de tutela de manera apresurada e injustificada, pues la misma tiene las acciones administrativas como la nulidad y restablecimiento del derecho.

Por lo tanto, la solicitud de tutela debe declararse improcedente, ya que se garantizó el debido proceso.

II. COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO.

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el asunto bajo estudio, se debe determinar si el Municipio de Medellín- Secretaría de Movilidad, le está vulnerando los derechos fundamentales a la solicitante.

IV. CONSIDERACIONES

4.1 DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA. De conformidad con el artículo 86 de la constitución política "Toda Persona" puede recurrir a la acción de tutela "para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí mismo o por quien actúe a su nombre,** la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, la señora **Dora Elena Arango Gutiérrez**, actúa en causa propia por lo que se encuentra legitimada en la causa por **activa**.

Se tiene además la legitimación en la causa por **pasiva** de la accionada MUNICIPIO DE MEDELLÍN-SECRETARÍA DE MOVILIDAD, toda vez que es a la que se le endilga la "presunta" vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por la parte accionante.

4.2. SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA. Sabido es que el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 consagra la tutela para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos

han sido vulnerados o están siendo amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. Sin embargo, ésta sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial instituido en el ordenamiento jurídico para la salvaguarda de los intereses en pugna, salvo que se utilice como mecanismo transitorio enderezado a evitar un perjuicio de carácter irremediable. Es lo que se conoce con el nombre de *subsidiariedad* de la acción de tutela y que se erige como un requisito de procedibilidad de la misma.

En términos similares, la Corte Constitucional se ha referido en múltiples ocasiones al concepto de *subsidiariedad*, y como ejemplo de ello, en la sentencia T-063 de 2013 el alto tribunal sostuvo que *"Por su propia naturaleza la acción de tutela tiene un carácter residual o subsidiario, por virtud del cual procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección. Así las cosas, este carácter residual obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política a las diferentes autoridades judiciales, lo cual tiene apoyo en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial. No obstante, aun existiendo otros mecanismos de defensa judicial, la jurisprudencia de esta Corporación ha admitido que la acción de tutela está llamada a prosperar, cuando se acredita que los mismos no son lo suficientemente idóneos para otorgar un amparo integral, o no son lo suficientemente expeditos para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable"*[1].

Del mismo modo, la Corte Constitucional, en lo que a la subsidiariedad se refiere, ha expresado que "*(…) las controversias en torno de la legalidad de los actos administrativos deben ser discutidas ante la jurisdicción correspondiente, no siendo viable pretender sustituir ese trámite por este mecanismo especial de amparo de las prerrogativas inherentes a las personas, pues desnaturaliza la acción constitucional consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, pues en modo alguno puede servir de medio*

[1] Corte Constitucional Sentencia T-063 de 2013. Magistrado Ponente Luis Guillermo Guerrero Pérez.

para ventilar controversias que no se han puesto previamente en conocimiento de la jurisdicción respectiva, habida cuenta de su carácter subsidiario (…)"[2]

Recientemente en sentencia T-028 de 2017, M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS precisó:

"La Corte ha señalado que hay ciertos eventos en los que a pesar de existir mecanismos ordinarios de protección, resulta admisible acudir directamente a la acción de tutela con el objeto de obtener la protección pretendida, los cuales han sido sintetizados de la siguiente manera: ***(i)*** *cuando se acredita que a través de estos es imposible al actor obtener un amparo integral a sus derechos fundamentales, esto es, en los eventos en los que el mecanismo existente carece de la idoneidad y eficacia necesaria para otorgar la protección de él requerida, y, por tanto, resulta indispensable un pronunciamiento por parte del juez constitucional que resuelva en forma definitiva la litis planteada; eventos dentro de los que es necesario entender que se encuentran inmersos los casos en los cuales la persona que solicita el amparo ostenta la condición de sujeto de especial protección constitucional y, por ello, su situación requiere de una especial consideración por parte del juez de tutela; y (ii) cuando se evidencia que la protección a través de los procedimientos ordinarios no resulta lo suficientemente expedita como para impedir la configuración de un perjuicio de carácter irremediable, caso en el cual el juez de la acción de amparo se encuentra compelido a efectuar una orden que permita la protección provisional de los derechos del actor, mientras sus pretensiones se resuelven ante el juez natural."*

Como puede observarse la acción de tutela es procedente cuando los medios ordinarios de defensa no son expeditos o que éstos no tengan la capacidad de resolver el problema. Por lo que la acción de tutela no es un mecanismo de reemplazo de aquellos que el ordenamiento jurídico ha establecido como adecuados para la solución de los conflictos.

4.3. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO QUE DEBE ADELANTARSE ANTE LA COMISIÓN DE INFRACCIONES DE TRÁNSITO CAPTADAS A TRAVÉS DE MEDIOS TECNOLÓGICOS. La Corte Constitucional en la

[2] Corte Constitucional Sentencia T-243 de 2014. Magistrado Ponente: Mauricio González Cuervo

sentencia T 051 de 2016 expuso que "*El procedimiento que debe surtirse ante una infracción de tránsito captada por medios tecnológicos está regulado en la Ley 769 de 2002, por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones, y por la Ley 1383 de 2010, por la cual se reforma la Ley 769 de 2002-Código Nacional de Tránsito-, y se dictan otras disposiciones. Entiéndase infracción de tránsito la "transgresión o violación de una norma de tránsito*"[3].

"*En este sentido, es pertinente resaltar que el uso de tecnologías permite a las autoridades de tránsito cumplir su función policiva en el marco de los principios de eficacia y economía, en los términos del Artículo 209 de la Constitución Política y del Artículo 3º, numerales 11 y 12, de la Ley 1437 de 2011. Lo anterior debido a que se permite acceder a medios probatorios precisos y pertinentes, que logran individualizar el vehículo, el lugar, la hora y el motivo de la infracción, elementos suficientes para iniciar el proceso contravencional. De acuerdo al parágrafo 5 del artículo 8 de la Ley 769 de 2002, la autoridad encargada del Registro Nacional de Conductores está en la obligación de actualizar los datos pertinentes, para el efecto, una de las modalidades empleadas podrá ser la autodeclaración. De acuerdo a la norma, en caso de que el propietario no efectué la declaración será sancionado con multa de hasta 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes.*"

4.4. EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO. Conforme lo ha expuesto en múltiples ocasiones la Corte Constitucional[4], el procedimiento de cobro coactivo tiene una naturaleza de índole administrativa. Puede ser definido o conceptualizado como *"un privilegio exorbitante de la Administración, que consiste en la facultad de cobrar directamente, sin que medie intervención judicial, las deudas a su favor, adquiriendo la doble calidad de juez y parte, cuya justificación se encuentra en la prevalencia del interés general, en cuanto dichos recursos se necesiten con urgencia para cumplir eficazmente los fines estatales"*[5].

[3]Artículo 2 de la Ley 769 de 2002
[4] Entre otras, confrontar la T-753 de 2012, T-604 de 2005, T-628 de 2008, C-649 de 2002, C-939 de 2003.
[5] Sentencia T-753 de 2012. Corte Constitucional. Magistrado Ponente Jorge Iván Palacio Palacio.

Por su parte, en sentencia T-447 de 2000, la Corte Constitucional se refirió al procedimiento de cobro coactivo en los siguientes términos: *"Los llamados procesos de jurisdicción coactiva no son de naturaleza jurisdiccional sino administrativos; por tanto, las decisiones que en su trámite adopten las autoridades competentes para adelantarlos están sometidas al control judicial, y les son aplicables las normas generales que regulan la actividad de la Rama Ejecutiva, entre ellas las que consagran el principio de razonabilidad. (Subrayado fuera del texto)"*[6].

El procedimiento de cobro coactivo al tener, entonces, naturaleza administrativa, los actos que se produzcan en su desarrollo de ninguna manera quedan por fuera del control judicial. Por lo mismo, al ser actos administrativos de contenido particular que inciden de manera directa en la creación, modificación o extinción de obligaciones o derechos en cabeza de los administrados, resulta claro
que éstos pueden acudir a las vías judiciales instituidas por el ordenamiento jurídico con miras a controvertir su legalidad[7]. (resalto fuera de texto).

4.5 CASO CONCRETO. De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente por la accionante, el precedente jurisprudencial y el marco legal expuesto, se tiene que para el asunto *sub examine* la tutela deviene, en principio, en improcedente, por contar con otros medios de defensa judicial, en tanto su controversia se centra en la presunta vulneración de derechos por parte de la Secretaría de Movilidad de Medellín en el proceso contravencional para la imposición de multas de tránsito, proceso que, según la jurisprudencia de la Corte Constitucional, es claro que se trata de un trámite de carácter administrativo.

[6] Sentencia T-447 de 2000. Corte Constitucional. Magistrado Ponente Carlos Gaviria Díaz.
[7]Así lo sostuvo la Corte Constitucional en sentencia C-649 de 2002 a propósito de una demanda de inconstitucionalidad frente al Decreto 0624 de 1989 por medio del cual se expidió el Estatuto Tributario, refiriéndose al procedimiento de cobro coactivo instituido para el cobro de deudas fiscales, sosteniendo que *"la denominada "jurisdicción coactiva", es decir, la facultad para definir situaciones jurídicas sin necesidad de acudir a la acción judicial (autotutela ejecutiva), se enmarca dentro de la órbita de la función administrativa cuyo objetivo es lograr el cumplimiento de una obligación tributaria en sede administrativa. Empero, ello no significa que ese procedimiento sea ajeno al control judicial, no solo porque el contribuyente puede demandar ante la jurisdicción contencioso administrativa el acto impositivo de la obligación tributaria, sino, además, porque incluso puede demandar ante esa misma jurisdicción el acto que resuelve sobre las excepciones y ordena continuar con la ejecución (E.T. artículo 835). Vistas así las cosas, la Corte concluye que la jurisdicción contencioso administrativa mantiene el control al ejercicio de la función administrativa, tanto en la etapa de determinación y liquidación del tributo como en la de su recaudo forzoso. (Subrayado fuera del texto).*

En efecto, con miras a controvertir decisiones de índole administrativa como la que hoy se pone en entredicho, el legislador diseñó mecanismos judiciales idóneos que pueden hacerse efectivos ante la jurisdicción de lo contencioso – administrativo, tales y como es la acción de **nulidad y restablecimiento del derecho,** cuyo término de caducidad debe contabilizarse teniendo en cuenta la presunta indebida notificación que alega, y que debe ser objeto de prueba en el trámite jurisdiccional **y la revocatoria directa de los actos administrativos**. Sobre este último mecanismo, puede resaltarse que desde el artículo 93 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es perfectamente posible que la parte actora efectúe los cuestionamientos que realiza hoy en sede de tutela, máxime cuando alega una vulneración constitucional[8].

Incluso, en el evento de adelantarse con posterioridad a una sanción un trámite coactivo por la administración, la parte actora contaría con la posibilidad de hacer valer su derecho de defensa en dicho escenario formulando las excepciones que considere, así como de controvertir las decisiones que allí se adopten, las cuales constituyen verdaderos actos administrativos.

De tal forma, resulta claro que la accionante puede acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para efectuar los cuestionamientos que hoy pretende hacer a través de la acción de tutela, instrumento especialísimo y subsidiario diseñado para la protección efectiva y rápida de los derechos fundamentales.

Téngase presente que la Corte Constitucional, en sentencia **T-051 de 2016**, expuso que ante irregularidades presentadas dentro de un trámite contravencional es viable acudir a los instrumentos judiciales establecidos legalmente. Sobre el particular, señaló la Corte que "*existe otro medio ordinario de defensa judicial idóneo para su protección, consistente en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho*".

[8] Literalmente, la norma señala que "*Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos: 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley. 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él. 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona*".

En la misma sentencia, la Corte indicó, ante una tutela incoada por supuestas irregularidades dentro de un trámite contravencional de tránsito, que si bien, en principio, ante una vulneración del debido proceso por parte de la autoridad estatal, "(…) *la tutela es procedente. No obstante, como se analizó, cuando existan otros medios ordinarios de defensa judicial idóneos para la protección de las garantías fundamentales y no se avizore un eventual perjuicio irremediable, se debe acudir a estos de manera preferente*" (Resalto intencional).

No obstante, el carácter subsidiario de la acción de tutela, la misma puede resultar procedente cuando se interpone con miras a evitar un perjuicio irremediable, y en este caso, corresponde al Juez Constitucional analizar los supuestos de hecho planteados por la actora para determinar la viabilidad de la acción, bien directamente o como mecanismo transitorio.

Pese a lo anterior, en el presente caso no se avizora la existencia de un perjuicio irremediable que justifique la intervención del juez de tutela, pues la afectada no aportó las pruebas de las que se pudiera deducir éste, en tanto la sola imposición de una multa no constituye en sí misma un perjuicio irremediable[9]; en consecuencia, no puede erigirse como argumento suficiente para no acudir a las herramientas jurídicas pertinentes.

Ahora bien, si en gracia de discusión, se entrara a analizar una posible vulneración al debido proceso por la indebida notificación a la accionante, se observa acorde con las pruebas allegadas por las partes, que el comparendo, 05001000000025856363 del 31 de diciembre de 2019, fue notificado en la dirección **calle 47 E N° 98 A 7 piso 2 de Medellín,** dirección que esta reportada en el RUNT, desde el 25 de febrero de 2015 y la cual en la actualidad la señora **Dora Elena Arango Gutiérrez** denuncia como dirección de notificación en el acápite de notificaciones en la acción de tutela.

[9] "***la multa impuesta no puede considerarse en sí misma un perjuicio irremediable,*** *y teniendo en cuenta que al demandarse la nulidad de un acto administrativo se cuenta con la posibilidad de solicitar su suspensión provisional, medida cautelar que hace perder al acto su fuerza ejecutoria mientras se decide de fondo sobre su legalidad*" Corte Constitucional, Sentencia T-115 del 12 de febrero de 2004. MP. Dr. Jaime Córdoba Triviño

Teniendo en cuenta lo anterior, se comprueba que la Secretaría de Movilidad de Medellín, procedió a enviar la notificación del comparendo y la empresa de correos hizo la devolución de esa notificación, certificando que no fue posible hacer la entrega y reportó como novedades ***"CERRADO"***, circunstancia que ha impedido que la tutelada ponga en conocimiento de la actora -por medio de correo físico- la infracción electrónica en la que ha incurrido, sin que pueda ahora la misma aprovecharse de esa situación para manifestar que la Secretaría de Movilidad no cumplió con las exigencias de ley en el trámite administrativo cuestionado.

Adicionalmente, la Secretaría de Movilidad de Medellín agotó todos los medios dispuestos en la Ley 1437 de 2011. En efecto, intentó realizar la citación para notificación personal de que trata el Artículo 68 de esta norma y llevó a cabo la notificación por aviso regulada en el Artículo 69 siguiente, de lo cual dejó constancia como se ordena en la parte final de esta norma.

En ese sentido, el Juzgado le insiste a la parte accionante que su inconformidad frente al trámite de la notificación de los comparendos, deberá ser debatida ante la jurisdicción Contenciosa haciendo uso de las acciones administrativas como medios ordinarios de defensa judicial idóneos para la protección de sus garantías fundamentales.

De ahí que no se avizore una actuación negligente ni abusiva por parte de la Secretaria de Movilidad de Medellín, ya que la misma procedió en la forma dispuesta por la normatividad aplicable. Sumado a ello, en los actos administrativos proferidos se guarda una estrecha relación de los hechos acontecidos con las normas dispuestas por el ordenamiento, por lo que, ante la falta de oposición por parte de la infractora, la decisión del Competente se concentró en encuadrar una falta contravencional en un supuesto jurídico e imponer así, una sanción, por lo que no se avizora una actuación arbitraria dentro del trámite de la notificación del trámite contravencional.

De otro lado, es pertinente acotar que si bien es cierto en sentencia C-038 de 2020 la Corte Constitucional declaró la inexequibilidad del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, lo fue únicamente respecto del parágrafo 1°, eliminando la solidaridad que allí se establecía entre propietario y

conductor, concluyó que al estar dentro del trámite sancionatorio, tal solidaridad debía examinarse bajo tres lineamientos constitucionales: (i) Respeto del derecho de Defensa, (ii) Principio de imputabilidad o responsabilidad personal y, (iii) Responsabilidad por Culpa, significando ello que el procedimiento ante la comisión de una contravención detectada por el sistema de ayudas tecnológicas continúa vigente y de ahí el análisis efectuado en el párrafo precedente.

En tal sentencia la Corte claramente determinó que tal decisión no implicaba la inconstitucionalidad del sistema de detección automática de infracciones de tránsito, lo que le permite a esta funcionaria concluir, luego de un análisis sistémico de la norma y el pronunciamiento Constitucional, que tal situación no desdibuja el carácter subsidiario de la acción constitucional, pues únicamente ameritaría la intervención del Juez de Tutela cuando se avizore un perjuicio irremediable, lo que no aconteció en este caso.

Ahora bien, es importante resaltar que la declaratoria de inconstitucionalidad de la sentencia C-038 de 2020, tiene efectos hacia el futuro, por lo tanto, las foto-detecciones impuestas con anterioridad a su fecha de publicación son válidas y ajustadas al ordenamiento jurídico que regía al momento de su ocurrencia. Para el caso concreto el comparendo cuestionado es de 2019 y como se dijo, la sentencia de la Corte es de 2020

En conclusión, se confirma entonces que la presente acción de tutela deviene en improcedente, dada la existencia de otros medios de defensa judicial aptos para lograr la finalidad perseguida[10], aunado a que no se presenta un perjuicio irremediable que justifique su prosperidad.

V. DECISIÓN

[10] Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T-215 del 2 de marzo de 2000 M.P. Álvaro Tafur Galvis. En esta decisión se adujo que el medio Judicial de lo Contencioso Administrativo "es idóneo y eficaz para alcanzar los propósitos planteados por los peticionarios en cuanto al derecho al debido proceso se refiere, máxime cuando en la situación descrita por ellos no se vislumbra la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable que haga viable la acción de tutela como mecanismo transitorio, toda vez que la multa impuesta no puede considerarse en sí misma un perjuicio irremediable, y teniendo en cuenta que al demandarse la nulidad de un acto administrativo se cuenta con la posibilidad de solicitar su suspensión provisional, medida cautelar que hace perder al acto su fuerza ejecutoria mientras se decide de fondo sobre su legalidad.

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE:

Primero. Negar el amparo constitucional solicitado por **Dora Elena Arango Gutiérrez**, para la protección del derecho fundamental al debido proceso, presuntamente vulnerado por el **Municipio de Medellín- Secretaría de Movilidad,** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. Notifíquese por el medio más expedito y eficaz posible la presente decisión a las partes, según lo dispuesto por los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 5° del Acuerdo 306 de 1992, dejando la respectiva constancia en el expediente, advirtiendo acerca de la procedencia de la IMPUGNACIÓN de este fallo, la cual puede interponerse dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ

Firmado Por:

PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 013 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c21b61a18afbb647d0a4a190f263b2041fdedb1a3a8fbf0806d5f18dedcc352f

Documento generado en 28/10/2020 02:07:31 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica